Boletin





DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas. Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.

Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNIO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirà al Administrador del Boletin Oficial.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 16 de Enero de 1914.)

Núm. 105.

Gobierno civil de la provincia.

PESAS Y MEDIDAS.

CIRCULAR NÚM. 13.

En vista de que muchos señores Alcaldes no dieron hasta la fecha el debido cumplimiento á lo
que les ordenaba en mi circular
número 212, inserta en el «Boletin oficial» de la provincia, correspondiente al día 1.º de Diciembre último, me veo en el
caso de advertirles que á los que
dejen de hacerlo en el presente
mes, habré de imponerles el máximum de la multa que autoriza
la vigente ley Municipal.

Valladolid 15de Enero de 1914.

Julio Plasco Perales.

NUM. 86.

Gobierno civil de la provincia.

Servicio Agronómico.

Providencia.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 88 del Reglamento de la Asociacion general de Ganaderos del Reino aprobado por Real decreto de 13 de Agosto de 1892, he resuelto dictar providencia señalando el día 17 de Febrero próximo venidero, para que den principio las operaciones de deslinde de las servidumbres pecuarias del término municipal de Castroponce de Valderaduey.

Dichas operaciones comenzarán en la Raya de Mayorga y camino que guía de dicho Castroponce á Villalon; después de deslindada esta servidumbre se continuarán los deslindes por donde acuerde la Comision que actúe en ellos.

Lo que se hace público para conocimiento de á cuantos interese y muy especialmente de aquellos que no reciban citacion por desconocerse que sean dueños de fincas limítrofes á las servidumbres que se trata de deslindar.

Valladolid 12 de Enero de 1914.

El Gobernador,

Julio Blasco Perales.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DAL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS.

En el expeliente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Palencia y el Juez de instruccion de la misma capital, de los cuales resulta:

Que D. Nestor Puol Carrancio acudió al referido Juzgado en escrito de o de Febrero último, exponiendo:

Que por el Agente ejecutivo de Pósitos, D. Claudio de Cea, vecino de Becerril, se estaba siguiendo contra él expediente de apremio y le había embargado bienes que estaba subastando, y come la deuda por la que se seguía el expediente no existía, y sólo tenía con el Pósito pendiente un litigio sobre cumplimiento de un contrato que debía ventilarse en los Tribunales, y además el Pósito no tenía más facultades que para cobrar por la vía de apremio lo que se le adeuda por préstamos, y no había tomado cantidad alguna en tal sentido, denunciaba el hecho por si constituía una exaccion ilegal.

Que instruído sumario, unido al mismo expediente de apremiç anteriormente citato, y estando el Juzgado practicando las demás diligencias por él acordadas, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, requirió á aquél de in-

hibicion, fundándose substancialmente: en que la presente cuestion de competencia se ha suscitado con motivo del sumario incoado á consecuencia de la denuncia presentada en el Juzgado de instruccion del partido de la capital por D. Nestor Puol, por el procedimiento de apremio que por dicha Alcaldía sele sigue para hacer efectivas las rentas del quiñón de fincas del Pósito; y que conforme con lo establecido en las disposiciones de que se hará mérito, ya se trate de hacer efectivo un crédito á favor del Pósito en su período voluntario ó en el ejecutivo, la Administracion activa es la llamada á entender, y mientras ésta no decida sobre la legalidad ó ilegalidad del crédito y procedimiento ejecutivo, y, por lo tanto, si hubo ó no exceso de atribuciones en el presente caso, existe una cuestion previa, cuya resolucion puede influir en el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero común, estando en uno de los casos en que por excepcion pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia. Se invocan en el oficio de requerimiento como textos legales los artículos 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887. el 20 del Reglamento dictado para la aplicacion de la ley de Pósitos de 11 de Junio de 1978; el 3.º, regla 5.ª, de la ley de 23 de Enero de 1906; el 1.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, y los 41 y 42 de la Instruccion de

apremio de 25 de Abril de 1900;

Que sustanciado el incidente, el Juzgado dictó auto inhibiéndose en favor de la Administracion, y apelado éste, la Audiencia revocó el del inferior, sosteniendo su jurisdiccion alegando: que la Ragla 5.ª del articulo 3.º de la ley de 23 de Enero de 1906, en relacion con el artículo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1909, al encomendar la recaudacion en su período ejecutivo á los Delegados Regios de Pósitos y à las Secciones provinciales para hacer efectivas las responsabili. dades derivadas de cualquiera operacion de aquellas entidades, prohiben de una manera expresa, concreta y terminante que los Ayuntamientos, y menos los Alcaldes, se abroguen atribuciones y facultades para decretar la apertura y tramiticion del procelimiento ejecutivo mencionado, en cuyo caso, si el Alcalde de Bacerril obró faera del círculo de sus peculiares atribuciones decretando y siguiendo aquel procedimiento de apremio contra el denunciante, con manifiesta infraccion de la Ley, esta misma ha dicho ya todo lo que es necesario saber para afirmar que ninguna Autoridad administrativa tiene que deducir de un expediente que carece de existencia jurídica, acuerdo ó resolucion eficaz que de algún modo pueda influir en el sumario incoado por la denuncia del perjudicado con perfecta aplicacion del artículo 179 de la Instuccion de 28 de Abril de 1900, y en que aun en el supuesto de que el derecho de atribuirse una Autoridat ó funcionario administrativo competencia para conocer en asuntos que no le corresponden, pudiera producir efectos legales en el orden jurídico, y con el mismo procedimiento y análoga elicacia á la que se imprime cuando a quellos funcionarios obran y se mueven dentro de sus propias facultades, todavía seria imprecedente la competencia suscitada, por la sencilla razón de que la cuestión previa que se anuncia en ella para fundamentarla, está ya resuelta en tiempo y forma por el Jefe de la Seccion provincial de Pósitos, à quien corresponde resolver, el cual declaró nulo todo lo actuado en el expediente de apremio aludido, acordando lo que á susfacultades compete para la nueva firmacion de expediente, con arregio á la Ley como puede verse en el documen to de dicho Jefe de Seccion que l

obra en autos. Se invoca en el auto judicial á más de los precep tos citatos, los artículos 2.º de la ley Organica del Poter judicial, 10 y 14 de la de Enjuiciamiento Criminal y 14 y concordantes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, después de oir de nuevo á la Comision provincial, y de acuerdo con lo informado por ésta, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido to los sus tramites.

Visto el artículo 179 de la Instruccion de recaudacion y apremio de 1900, que dispone que «toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en los procedimientos determinados en esta Instruccion, es responsable criminalnente por las faltas y delites que cometan en el mismo procedimiento, ó con ocasion de él, debiendo, por tanto, los Delegados de Hacienda dar conocimiento à los respectivos Juzgados de todo hecho que revista carácter de falta ó delito para que pueda proceder con sujecion al Código Penal»:

Visto el artículo 3.º regla 5.ª de la ley de 23 de Enero de 1906, segúa el cual «para hacer efectivas las responsabilidades principales ó subsidiarias derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera obligaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública para cobranza de créditos à favor del Estado»:

Visto el articulo 1.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1909, con arregio al que, «la recaudacion voluntaria de los préstamos bechos por los Pósitos y demás descubiertes en favor de los mismos, continuarán á cargo de los Ayuntamientos ó Juntas administradoras, y queda encomendada la recaudacion en su periodo ejecutivo à la Dalegacion Regia de Pósitos y á las Secciones provinciales, cesando des te luego. los Agentes ejecutivos que hubiesen nombrado los Ayuntamien-

Visto el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento Criminal que establece, que «corresponde á la jurisdiccion ordinaria el conecimiento de las causas y juicios criminales, con excepcion de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades a iministrativas ó de policía»:

Visto el título 7.º, capítulo XI, del libro 2.º del Código Penal, que castiga, entre otros, el delito de exacciones legales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe à los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, à no ser que el castigo del delito ó falta hava sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse alguna cuestion previa por la Autoridad administrativa, de la cual dependa el fallo que los Tribuuales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de denuncia formulada contra un Agente ejecutivo, por el hecho de proceder por la vía de apremio á la venta de bienes del denunciante para hacer efectivas ciertas cantidades que como rentas se supone adeuda en concepto de arrendatario de las fincas del Pósito;

2.° Que aun en el supuesto de que el Jefe de la Seccion provincia de Pósitos, Autoridad competente, no hubiera anulado el procedimiento de apremio seguido por la Alcaldia del expresado municipio y su Agente ejecutivo, á.que se contrae la denuncia, desde el momento en que está terminantemente prohibido por el articulo 1.º del Real decreto invocado de 24 de Diciembre de 1909, á los Alcaldes y a sus Agentes la recaudacion en su periodo ejecutivo de los préstamos y demás descubiertos de los Pósitos, no es posible concebir la existencia de la cuestion previa que se aduce en el requerimiento, ya que, no pudiendo la Administracion infringir el expresado precepto, la resolucion que adoptase en modo alguno puede influir en el fallo que en su dia hubiesen de dictar los Tribunales del fuero común;

3. Que de resultar cierto el hecho denunciado, podía constituir el delito de exacciones ilegales, previsto y definido en el Código Penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde à los Tribunales del fuero ordinario; y

4° Que no se está, por lo tanto, en niaguno de los casos en que por excapcion pueden los Gobernadores promover competencias en los Tribunales ordinario en los juicios y causas criminales. Conformándome con lo consul-

tado por la Comision permanente del Consejo de Estado, Vengo en decretar que no ha

debido suscitarse esta competen-

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece. - ALFONSO. -- El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente y antos de competencia promovida entre el Gobernador de Lérida y el Juez da instruccion de la misma capital, de los cuales resulta:

Que Jaime Papiol y Nonell, vecino de Bell-lloch, presentó denuncia ante el Juzgado de Lérida, manifestando:

Que durante los años 1909, 1910 y 1911 satisfacia por Contribucion territorial una cuota que con sus recargos era de 1,36, 1,38 y 1,31 pesetas, respectivamente, y que en el año de 1912 se le aumentó à 6,65 pesetas sin causa justificada de anmento ni haber instruído expediente de ninguna clase; y

Que tales hechos y otros que exponía podían ser constitutivos de un delito de exaccion ilegal y quizá alguno de falsedad:

Que instruído sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Lérida, de acuerdo con el inform; de la mayoría de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, alegando algunas consideraciones, pero sia citar el texto de ninguna disposicion legal para apoyar su requerimiento:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia en virtud de los razonamientos que consideró oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el couocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el requerimiento de inhibicion hecho por el Gobernador de Lérida al Juez de la misma capital, en el asunto de que se trata no se cita texto alguno de disposicion legal que atribuya à la Administracion el conocimiento del negocio.

11-

to

ha

2.º Que dicha omision constituye un vicio substancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Orense y el Tribunal municipal de Amoeiro, de los cuales resulta:

Que Carlota Gonzalez, vecina de las Quintas, presentó demanda en juicio verbal contra Anicato Abellas, como dueña de una finca, sobre aprovechamiento del agua de un manantial y del que había sido privada por el deman dado al abrir una presa para que las aguas variaran de curso.

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio, el Gobernador de Orense, de acuer do con el informe de la Comision provincial, requirió de inhibicion al Tribunal municipal sin citar disposicion alguna legal que atribuya el conocimiento del asunto á la Administracion.

Que tramitado el incidente, el Tribunal municipal dictó auto sosteniendo su competencia, alegando los razonamientos que consideró oportunos.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, insistió en el requirimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice:

«Siempre que el Gobernador requiera de inhibicion á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposicion legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Orense al requerir de inhibicion al Tribunal municipal de Amoeiro en el asunto de que se trata, no citó en su oficio el texte de nioguna disposicion legal que le sirviera de fundamento para reclamar el conocimiento del negocio.

2.º Que dicha omision constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto.

Conformándome con lo consultado por la Comision permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar á decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

(Gaceta del 6 de Enero de 1914.)

OMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 112. Bocigas.

Hallandose incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del año actual, los mozos que al final se expresan como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento y cuyo actual paradero se ignora así como el de sus padres, se les cita y llama por medio del presente edicto, para que el día 25 del actual á las diez de su mañana, concurran á esta Casa Consistorial á la rectificacion del alistamiente, así bien como á las subsiguientes diligencias de sorteo y clasificacion de soldados, que han de tener lugar el tercer domingo del próximo mes de Febrero y el primero del siguiente mes de Marzo, conforme previenen los artículos 64 y 98 de citada ley, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Bocigas 13 de Enero de 1914.

—El Alcalde, Pedro Saez.

Mozos á que se hace referencia.

Amando Saiz Minguela, hijo de Secúndulo y de Petronila, nació el día 6 de Febrero de 1893.

Arturo Silva Borja, hijo de Manuel y de María de la Concepcion, nació el 15 de Abril de 1893.

Julio Fraile, hijo de Isidra Fraile, nació el 15 de Julio de 1893.

Bocigas fecha anterior.

Νύм. 110.

Canillas.

Ignorándose el paradero del mozo Fabian Izquierdo Pinto, hijo de Victor y de Froilana, nacido en esta villa el día 20 de Enero de 1893, y de su madre ó familia, comprendido en el alistamiento para el reem plazo del Ejército del año actual, con arreglo al caso 5.º del artículo 34 de la vigente ley de Reclutamiento, se le cita por el presente, á su madre, amo ó parientes, para que comparezcan personalmente ó por medio de representante legitimo à los actos públicos y solemnes de la rectificacion del alistamiento, cierre definitivo de las listas, sorteo general y declaracion de soldados, que tendrán lugar respectivamente en esta Casa Consistorial el domingo último del presente mes segundo y tercer domingo de Febrero y primer domingo de Marzo próximos á las once de la manaua, con el fin de que exponga cuanto à su derecho convenga, con la advertencia de que su fa!ta de presentacion le traerá consigo las responsabilidadess señaladas en la referida ley de Reclutamiento.

Canillas 12 de Enero de 1914. El Alcalde, Nicolás Martin.

Nом. 114.

Langayo.

No habiéndose presentado reclamacion alguna en contra la celebracion, en subasta pública del arriendo de los «Pastos de bar. bechera, rastrojera y eriales», y venta del edificio titulado la «Escuela», durante el plazo señalado por el artículo 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905. El día dos de Febrero próximo y hora de las once y doce de su manana, respectivamente, tendrán lugar expresadas subastas, en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, con asistencia de la Comision designada. Las subastas se celebrarán con sujecion al pliego de condicio nes que se encuentra de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, sirviendo de tipo las cantidades de mil y cien pesetas respectivamente; las proposiciones se harán por pliegos cerrados, escritos en papel de la clase 11." con sujecion el mudelo que se inserta á continuacion, acompanando la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaría municipal el cinco por ciento del tipo de la subasta.

Langayo á catorce de Enero de mil novecientos catorce. — El Alcalde Eustasio Peña. — El Secretario, Felix Peña Vaquero.

Modelo de proposicion.

D.... vecino de.... según lo acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones, se compromete á tomar en arriendo los «pastos de barbechera, rastrojera y eriales» ó á comprar el edificio titulado la «Escuela» por la suma de.... (aquí la cantidad en letra por pesetas).

(Fecha y firma del interesado.)

NOM. 108.

Palacios de Campos.

Don Manuel Nieto del Mazo, Alcalde Constitucional de Palacios de Campos.

Hago saber: Que los mozos Justo Sanchez Oteruelo, hijo de Ambrosio y de Isabel, que nació en esta villa el 28 de Ostubre de 1893, y Sabino Sanchez Perez, hijo de Agapito y de Hilaria, que nació en esta villa el 11 de Diciembre de 1893, residentes en Bahia Blanca (República Argentina), según de público se dice, cuyo oficio se ignora, se hallan incluidos en el alistamiento formado en el Ayuntamiento para el Reemplazo del Ejército de 1914, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 34 de la ley, y como por la distancía que existe de aquí allí, no sea posible citarles personalmente para que el último domingo de este mes, hora de las diez de la mañana, comparezcen en esta Casa Consistorial al acto de la rectificacion del alistamiento, se les cita por medio del presente, para que por sí ó por persona que les represente, comparezcan á dicho acto, así como á todos los demás á que la ley les

Lo que se anuncia y hace saber al público por medio del presente á los efectos correspondientes.

Palacios de Campos á 12 de Enero de 1914. — El Alcalde, Manuel Nieto. Nom. 104.

Rueda.

Incluido en el alistamiento de esta villa como naci lo en ella en 4 de Mayo de 1893, (caso 5.º del art. 34 de la Ley) el mozo Isidro de San Sebastian, (expósito), de padres desconocidos y domicilio ignorado, se le cita para que en el día 25 del actual y hora de las diez de su mañana, comparezca ante este Ayuntamiento al acto de la rectificacion del alistamiento y en los demás prefijados por la ley para sucesivas operaciones, pues de no verificarlo le parará el perjuio consiguiente.

Rueda 14 de Enero de 1914 --El Alcalde, Luis Sanz.

NUM. 107.

Sahelices de Mayorga

Don Benito Giganto Perez, Alcalde constitucional de Sahelices de Mayorga.

Hago saber: Que hallándose incluídos en el alistamiento de esta villa para el actual reemplazo los mozos que alfinal se expresan, .como comprendidos en el caso 5.º del art. 31 de la vigente ley de reclutamiento y cuyo para lero se ignora, así como el de sus padres, por medio de la presente se les cita, llama y emplaza para que el domingo 25 del actual y hora de las diez, comparezcan en esta Casa Consistorial à la rectificacion del mismo, así como á los actos del sorteo y declaracion de soldados que tendrán lugar por ministerio de la ley el tercer do mingo de Febrero y primero de Marzo, apercibiéndoles que de no hacerlo así, serán declarados prófugos con los perjuicios consiguieutes.

Sibelices de Mayorga à 13 de Enero de 1914. - Benito Giganto. Antonio María Lopez Iglesias, hijo de José y de Filomena.

Torrbio Fernandez Fernandez, hijo de Francisco y de Matilde.

Núm. 115.

Sahelices de Mayorga.

Da Banito Giganto Perez, Alcalde constitutional de Sahelices de Mayorga.

Hago saber: Que terminados los repartimientos de consumos y arbitrios extraordinarios formados para este corriente ano, quedan expuestos al público en la 126 de Noviembre de 1893.

Secretaria del Ayuntaminto por término de ocho días, contados desde el siguiente del que aparezca este anuncio en el «Boletin oficial» de la provincia, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que consideren justas, las que se resolverán el noveno à las diez de la mañana.

El Alcalde, Benito Giganto.

Νόм. 109.

La Seca.

Don Doroteo Ruiz Velasco, Primer Teniente de Alcalde en funciones de esta villa de La

Hago saber: Que en el alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo del Ejército, corespondiente al año actual, han sido incluidos los mozos que à continuacion se expresan, y no siendo posible citarlos personalmente por ignorarse su paradero y el de sus padres ó encargados, se les cita por el presente para que comparezcan ante este Ayuntamiento el dia 25 del corriente mes de Enero, á las diez de la mañana, al acto de la rectificacion del alistamiento, el segundo Domingo del mes de Febrero próximo día ocho, á la misma hora, al cierre definitivo del mismo; el día 15, tercer Domingo de dicho mes, á las siete de la mañana, al acto del sorteo; y el día !.º de Marzo primer Domingo de expresado mes, á las nueve de la mañana, al de la clasificacion y declaracion de sol lados, bajo apercibimiento de que de no verificarlo, seguirán incluidos en el alistamiento y declarados prófugos en su caso.

Mozos que se citan

Marcelo Trigueros Ayllon, hijo de Isidoro y Simona, nació el 16 de Enero de 1893

Deogracias Cantalapie 'ra Mota, hijo de Quintin y Escolástica, nació el 22 de Marzo de 1893.

Laureano Lorenzo Gimenez, hijo de Hilario y Emilia, nació el 4 de Julio de 1893.

Luis Plaza Dominguez, hijo de Rafael y Teodora, nació el 19 de. Agosto de 1893.

Silvino Fernandez Sevilla, hijo de Agapito y Juana, nació el 12 de Septiembre de 1893.

José Fernandez Manrique, hijo de Eusebio y Leocadia, nació el

Santos Criado Fernandez, hijo de Venancio y Angela, nació el 20 de Diciembre de 1893.

Juan Dionisio Mozo Recio, hijo de Miguel y Cipriana, nació el 26 de Diciembre de 1893.

La Seca 13 de Enero de 1914. -El Alcalde accidental, Doroteo

NUM. 116.

Villalar.

Habiendo sido incluidos en el alistamiento del ano actual con arreg'o al art. 34 de la vigente ley de quintas los mozos Meliton Gutierrez Tabarés, hijo legitimo de Victoriano y de Trifona: Hermenegildo Gomez Alonso, hijo legitimo de Tiburcio é Isidra: Orencio García de la Rosa, hijo legitimo de Miguel y de Basilisa: y Joaquin Gimenez Gutierrez, hijo legitimo de Manuel y

de Francisca, que nacieron el primero en Villalbarba (Valladolid) el día 6 de Febrero de 1893, y los tres restantes en esta villa los días 13 de Abril, 21 de Junio y 26 de Julio respectivamente del año 1893, é ignorándose el paradero de todos ellos así como los padres del segundo, residien lo en este término los del primero, tercero y cuarto; he acordado citarles por medio del presente que será inserto en el «Boletin Oficial» de la provincia para que se presenten ante este Ayuntamien. to los dias 25 de Enero, 8 y 15 de Febrero y 1.º de Marzo, á los actos de la rectificacion y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificacion de soldados respectivamente: apercibiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Villalar 13 de Enero de 1914. -El Alcalde, Angel Vidal.

NUM. 81.

Zaratan.

larifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesion celebrada el dia trece del actual, para cubrir el déficit de tres mil pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el año de 1914, à saber:

ESPECIES Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases Quintal métrico. Leña de id Id.	20000 10000	1	0°10 0°10	2000
Total		et in	Ani la a	3000

Zaratan à 14 de Diciembre de 1913.—El Alcalde, Isi loro Llorente.

ADMINISTRAC ON DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núu. 106.

Febrero Sau José, Doroteo, sin que conste el apodo, domiciliado últimamente en Zaratan (Valladolid) comparecerá el día cinco de Marzo próximo, á las nueve y media de la mañana, ante la Sala de lo criminal de la Audiencia provincial de Valladolid, para que como testigo, en causa por homicidio por imprudencia, instruída contra Eustasio Alvarez Dominguez, asista á las sesiones del juicio oral que tendrá lugar el dia y hora indicados.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PERDIDA.

De una galga grande negra, corbata y calzada, estrella corrida en la frente, atiende por Chispa; al que la presente ó indique donde está, será gratificado en el 6.º Regimiento montado de Arti-

Pablo Alvarado

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Falacio de la Diputacion